



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2019 00417 00
AUTO No. 1850

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO
Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES:

Mediante Auto N° 1754 del 28 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, asimismo, el demandado YOVANI RUIZ SEPÚLVEDA fue notificado personalmente desde el día 29 de noviembre de 2019, y la demandada MARÍA LUISA CALLE DE URIBE fue notificada por conducta concluyente desde el día 05 de diciembre de 2019, manifestando allanamiento a las pretensiones de la demanda, esto es, sin proponer excepciones de mérito alguna.

En virtud de lo anterior, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución, conforme, a las siguientes breves;

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C.G.P, dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En razón de lo expuesto, **el Juzgado,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **CORPORACIÓN INTERACTUAR**, y en contra de los señores **YOVANI RUIZ SEPÚLVEDA**, y **MARÍA LUISA CALLE DE URIBE**, por las sumas de:

- **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$1'892.824),** por concepto de **Capital** adeudado el cual está contenido en el *pagaré*

No. 5767508, más los **Intereses Moratorios** liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés bancario corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **02 de noviembre de 2018**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- **OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$85.588)**, Por concepto de *intereses de plazo* adeudados contenidos en el *pagare* No. 5767508 causados entre el día 02 de septiembre al día 01 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que con el producto de los bienes embargados y los que se embarguen y secuestren con posterioridad a la parte demandada, páguese en legal forma el crédito a la parte actora.

TERCERO: Dar la oportunidad legal a las partes de liquidar el crédito, cuando se encuentre ejecutoriado el presente auto, de conformidad con los artículos 446 del C.G.P. y concordantes. Esta liquidación es una actuación a su cargo. Podrán los sujetos procesales elevar las solicitudes que sean jurídicamente procedentes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado, (Artículo 366 del C.G.P.).

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA
CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb9334bfc91ef74eb0fbb0c98b751ef122d5cdbac08ea7d668f95dd1313
ca156

Documento generado en 07/12/2020 12:24:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**